



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DE LOS SIEMBROS DE LA PAZ
EMILIANO ZAPATA

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 136/2019/SIPOT en la sesión celebrada el 07 de octubre de 2019.



Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

C. María Alejandra Daza Covarrubias



SE

Recibi original
María Alejandra Daza C.
21/08/19

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:

Rosa María Rodríguez Franco
Cirenio Martínez Enríquez

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las personas morales denominadas Promecap, S.A. de C.V., Análisis y Ejecución de Proyectos San Luis, S.A. de C.V., Toro Capital, S.A.P.I. de C.V., y Grupo Promotor Alterra, S.A. de C.V., así como las personas físicas CC. Ramón Alonso Soto López, Ana Sofía López Cruz, Olivia Arrieta Salazar, Adriana Castro Careaga, Rosa María Hernández Ruiz, Jesús Alberto Sánchez Hernández, María Fernanda Mogollón Álvarez Morphy, Alicia Hernández Barrera, Jorge Quinzaños Suárez, María de los Ángeles Lourdes Pérez Gaytán y Francisco Javier Sánchez Hernández, todas ellas a través de la C. María Alejandra Daza Covarrubias, en su carácter de representante legal y quien también comparece en ejercicio de derecho propio, sometieron a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta representación en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para el proyecto denominado "RESIDENCIAL MONTE HERMOSO", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro analizó y evaluó la MIA-P para el proyecto denominado "RESIDENCIAL MONTE HERMOSO", el cual pretende ubicarse en el Municipio de El Marqués, Qro., promovida por las personas morales denominadas Promecap, S.A. de C.V., Análisis y Ejecución de Proyectos San Luis, S.A. de C.V., Toro Capital, S.A.P.I. de C.V., y Grupo Promotor Alterra, S.A. de C.V., así como las personas físicas CC. Ramón Alonso Soto López, Ana Sofía López Cruz, Olivia Arrieta Salazar, Adriana Castro Careaga, Rosa María Hernández Ruiz, Jesús Alberto Sánchez Hernández, María Fernanda Mogollón Álvarez Morphy, Alicia Hernández Barrera, Jorge Quinzaños Suárez, María de los Ángeles Lourdes Pérez Gaytán y Francisco Javier Sánchez Hernández a través de la C. María Alejandra Daza Covarrubias, quien comparece en carácter de representante legal de los antes mencionados y en ejercicio de derecho propio, que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el proyecto y la parte promovente respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 13 de noviembre de 2018, fue recibida en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado "RESIDENCIAL MONTE HERMOSO", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), misma que fue registrada con la bitácora número 22/MP-0064/11/18 y clave de proyecto número 22QE2018UD061.
- 2.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2389/18 de fecha 14 de noviembre de 2018, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro del proyecto.
- 3.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2390/19 de fecha 14 de noviembre de 2018 notificado el día 21 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, solicitó a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran acerca del proyecto denominado "RESIDENCIAL MONTE HERMOSO", mismos que serían considerados en la evaluación y la elaboración del resolutivo correspondiente.
- 4.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2391/18 de fecha 14 de noviembre de 2018, notificado el día 21 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del proyecto denominado "RESIDENCIAL MONTE HERMOSO".

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

- 5.- Que en fecha 15 de noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta Delegación Federal publicó en la Gaceta Ecológica No. 62 del 2018, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación de la Secretaría del **proyecto**.
- 6.- Que mediante escrito libre de fecha 20 de noviembre de 2018, ingresado en esta representación de la SEMARNAT el mismo día y registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0002239, la parte **promoviente** presentó la página del periódico "El Universal Querétaro" de alta circulación estatal de fecha 15 de noviembre de 2018, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 7.- Que mediante oficio número SSMA/DPLA/1895/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 05 de diciembre de 2018, registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0002360, la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro remitió su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado "**RESIDENCIAL MONTE HERMOSO**", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
- 8.- Que en fecha 29 de noviembre de 2018 esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.
- 9.- Que en fecha 29 de noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 10.- Que mediante oficio número DDU/CEC/2721/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 05 de diciembre de 2018, registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0002361, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués solicitó se reenviara el archivo digital o impreso referente al **proyecto** denominado "**RESIDENCIAL MONTE HERMOSO**", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., toda vez que manifestó tener dificultades en el acceso a la información del antes mencionado.
- 11.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/2545/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, remitió a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación de la Secretaría del **proyecto**.
- 12.- Que mediante oficio número DDU/CEC/0050/2019 de fecha 15 de enero de 2019, ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 30 de enero de 2019, registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0000155, la Presidencia Municipal de El Marqués a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, remitió su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado "**RESIDENCIAL MONTE HERMOSO**", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
- 13.- Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 60 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y mediante el oficio número F.22.01.01.01/0219/19 de fecha 31 de enero de 2019 notificado a la parte **promoviente** el día 05 de febrero de 2019, esta representación de la SEMARNAT le solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, con el fin de que integrara la información necesaria para continuar con el trámite, así como se pronunciara respecto de la opinión formulada por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, citada en el Resultando 7, así como a la opinión formulada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués, citada en el Resultando 12 en atención al **proyecto**.
- 14.- Que mediante escrito libre de fecha 06 de mayo de 2019, ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el mismo día y registrada con la correspondencia folio QRO/2019-0000626, la parte **promoviente**, ingresó un anexo

MEDIO AMBIENTE



Oficio No. F.22.01.01.01/1545/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

técnico con el cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por esta representación de la SEMARNAT mediante el oficio número F.22.01.01.01/0219/19 individualizado en el Resultando 13 del presente oficio resolutivo.

- 15.- Que con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio número F.22.01.01.01/0755/19 de fecha 09 de mayo de 2019 y notificado el día 10 del mismo mes y año, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués emitiera sus observaciones y comentarios técnicos correspondientes al pronunciamiento que la parte **promoviente** ingresará a esta representación de la Secretaría con fecha de 06 de mayo de 2019 en atención a nuestro oficio número F.22.01.01.01/0219/19 individualizado en el Resultando 13, respecto de la previa opinión emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués, para efecto de que dicha dependencia manifiestará lo conducente en el ámbito de su competencia.
- 16.- Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0805/19 de fecha 15 de mayo de 2019, notificado al **promoviente** el día 17 del mismo mes y año, esta Delegación Federal determinó ampliar el plazo de evaluación del **proyecto** por un plazo adicional de 60 días hábiles debido a la complejidad y dimensiones del proyecto, lo anterior en conformidad con el artículo 35 Bis de la LGEEPA.
- 17.- Que con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio número F.22.01.01.01/0991/19 de fecha 05 de junio de 2019 y notificado el día 08 del mismo mes y año, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos correspondientes al pronunciamiento que la parte **promoviente** ingresará a esta representación de la Secretaría con fecha de 06 de mayo de 2019 en atención a nuestro oficio número F.22.01.01.01/0219/19 individualizado en el Resultando 13, respecto de la previa opinión emitida por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para efecto de que dicha dependencia manifiestará lo conducente en el ámbito de su competencia.
- 18.- Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/1008/2019 de fecha 05 de agosto de 2019, ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro a través de la correspondencia registrada con folio QRO/2019-0001249 y recibida en fecha 06 de agosto de 2019, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro remitió su opinión técnica respecto a las precisiones manifestadas por la parte **promoviente** en respuesta a nuestro oficio número F.22.01.01.01/0219/19, mismas que se hicieron de conocimiento de dicha dependencia a través del oficio número F.22.01.01.01/0991/19 individualizado en el Resultando inmediato anterior.
- 19.- Que a la fecha de emisión del presente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de las precisiones de la parte **promoviente** antes aludidas, en atención al requerimiento que consta el oficio número F.22.01.01.01/0755/19, individualizado en el Resultando 15.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 fracción VII, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso O), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 9 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA). Al momento de elaborar la presente resolución, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece a la letra que:

"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, de la parte promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*
- II. Descripción del proyecto;*
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;*
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*
- VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y*
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."*

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

- "I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

III.- Neqar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;*
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies*
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o de la actividad de que se trate*

..."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0219/19 de fecha 31 de enero de 2019 notificado al **promovente** el día 05 de febrero de 2019, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a las opiniones emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués, Qro.; precisándole que en

MEDIO AMBIENTE



Oficio No. F.22.01.01.01/1545/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.

6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de febrero de 2019, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideraron inhábiles los días 18 del mes de marzo, 18 y 19 del mes de abril, y 1o. de mayo del año 2019.
7. Atento a lo planteado, se tiene que la parte **promoviente** ingresó a esta representación de la SEMARNAT en fecha 06 de mayo del presente año, la información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio F.22.01.01.01/0219/19 de fecha 31 de enero de 2019 notificado al **promoviente** el día 06 de febrero del mismo año, misma que por economía no se transcribe en el presente documento, pero que se tiene a la letra por aquí inserta, puede ser consultada para mayor instrucción en el expediente técnico derivado de la presente solicitud. Hecho lo anterior, en el punto subsecuente se realizará el análisis y estudio de la causa que nos ocupa
8. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, así como de la información de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, y del pronunciamiento a las opiniones antes mencionadas, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se realizó el siguiente análisis técnico-jurídico:

"...

A. Del capítulo II. Descripción del proyecto se tiene lo siguiente:

1. En referencia al primer punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:
 1. Si bien presenta las coordenadas geográficas UTM de los polígonos de las áreas forestales, derivado del análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) correspondiente, se identificaron inconsistencias en los siguientes polígonos manifestados

Parcela 169 Forestal 1
Parcela 176 Forestal 1
Parcela 178 Forestal 2
Parcela 240 Forestal 2

En virtud de lo antes planteado, deberá ingresar las correcciones que considere pertinentes a fin de que esta representación de la Secretaría reproduzca y evalúe el proyecto en su totalidad.

En referencia a lo anterior, se tiene que en un inicio se identificó el traslape y sobreposición de vértices que generó discrepancias entre las superficies manifestadas de los polígonos antes citados, por lo que la parte **promoviente** ingresó las coordenadas geográficas UTM modificadas correspondientes a los polígonos forestales denominados *Parcela 169 Forestal 1*, *Parcela 176 Forestal 1*, *Parcela 178 Forestal 2* y *Parcela 240 Forestal 2* mismas que permitieron verificar lo manifestado respecto los antes mencionados; sin embargo, no se puede obviar que en las páginas 1 y 2 de la respuesta a la solicitud de información adicional manifestó a la letra lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento, que por así convenir, aprovechando el requerimiento de información nos hemos permitido incrementar la superficie con vegetación objeto de la presente evaluación..."

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

...La nueva superficie sujeta a evaluación no se ha incrementado de la misma forma en que lo han hecho las medidas, esta es de 464.0355 hectáreas y están conformadas por 50 predios, para ello hemos realizado todos los cambios que esto ha implicado, a la Manifestación de Impacto Ambiental; misma que nos permitimos anexar en formato digital al presente documento.

..."

Por otra parte, en la página 2 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modificada manifestó a la letra lo siguiente:

"...se pueden apreciar tres clasificaciones de uso de suelo y vegetación, siendo éstas: vegetación secundaria arbórea y arbustiva de selva baja caducifolia, y agricultura de temporal anual, las cuales son susceptibles de sufrir un cambio de uso de suelo para ser dedicado a un uso habitacional, comercial y de servicios. Tienen una superficie total de 382.613108 hectáreas lo que en términos prácticos referiremos como 382.61 ha.

..."

A su vez, en las páginas 69 y 465 de la MIA modificada manifestó a la letra lo siguiente:

Página 69:

"...la superficie con vegetación que se propone para cambio de uso de suelo que está constituida por 107 polígonos, y es de 465.2993 hectáreas distribuidas en las 50 parcelas.

..."

Página 465:

"...De la superficie sujeta al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo y que corresponde a 464.9355 hectáreas se dejará sin obras permanentes y sin sellamiento las siguientes que se presentan por por parcela.

..." (sic)

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Finalmente, derivado de un análisis realizado con el Sistema de Información Geográfica (SIG), esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro identificó que la nueva superficie sujeta de evaluación comprende un área total de 464.3188 ha.

Hecho lo anterior, se tiene que si bien la parte **promoviente** integró las coordenadas UTM de los polígonos forestales a los cuales se hizo referencia, mismos que forman parte de la nueva superficie y a su vez manifestó a su derecho la decisión de incrementar la superficie objeto de evaluación para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, mismas que incluyó en una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, no se puede obviar, que existen incongruencias respecto de la superficie reportada en diferentes apartados de la MIA modificada, en donde se reportaron superficies de 382.6131 ha, 464.9355 ha y 465.2993 ha, en su repuesta al requerimiento emitido mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 donde se reportó una superficie de 464.0355 ha, y en los análisis de información geográfica realizados por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en donde resultó una superficie de 464.3188 ha. En virtud de lo anterior, se concluye que no existe certeza y claridad sobre los alcances, objetivos y dimensiones del **proyecto**, y en consecuencia de los impactos ambientales que puedan ser generados con la ejecución del mismo y por tanto existe incertidumbre sobre de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una descripción clara y completa del **proyecto**, no tener certeza de los impactos ambientales y de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

B. *Respecto al capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:*

1. En referencia al tercer punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

3. Si bien realizó la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués (POEL), deberá justificar cómo es que el proyecto pretendido encuadra en el Criterio de Asentamientos Humanos 11 (CAH-11) de dicho instrumento, mismo que establece a la letra lo siguiente:

En áreas que presenten vegetación forestal, deberán de dejar al menos el 30% de esta y se le considerará como zona de reserva de la misma y de preferencia esta área será utilizada para reubicar los ejemplares de flora que la autoridad correspondiente señale.

Toda vez que menciona que se rescatarán únicamente 3,998 ejemplares de vegetación arbórea de los 39,551 ejemplares arbóreos que se encuentran en las 367.50 ha sujetas a cambio de uso de suelo en áreas forestales. Y dentro de su "Concordancia con el proyecto", usted se limitó a indicar que "Con fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, el conjunto predial no sustenta vegetación forestal al encontrarse dentro de un centro de población, sustenta vegetación urbana o semiurbana".

De lo anterior, se tiene que la parte **promoviente** manifestó en las páginas 46 y 47 de su respuesta al requerimiento antes citado a la letra lo siguiente:

Se rescatará el 30% de la vegetación arbórea dentro de las áreas forestales sujetas al procedimiento de cambio de uso de suelo, así como de especies de cactáceas; los cuales en total suman 23,174 ejemplares distribuidos de la siguiente manera por especie y etapa.

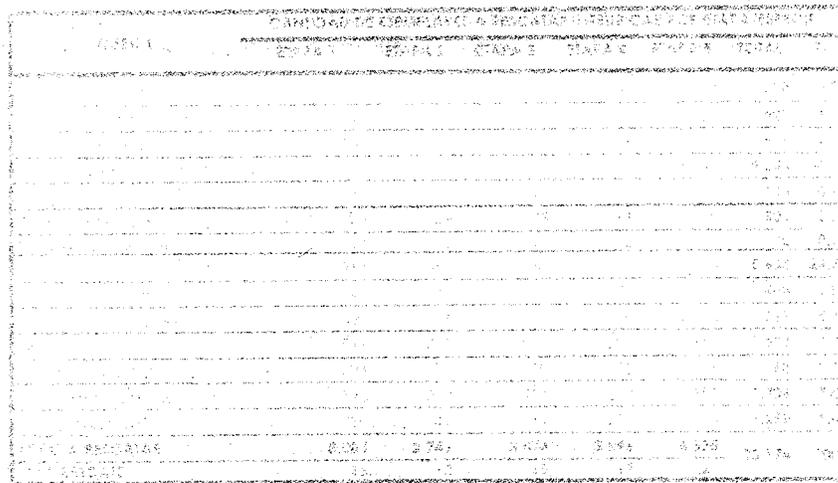


Tabla 1. Cantidad de ejemplares a rescatar y reubicar por etapa/especie
Fuente: Promoviente

Del total de la vegetación que se propone rescatar y reubicar, 22,766 ejemplares pertenecen a especies arbóreas y 408 ejemplares corresponden a una especie cactácea.

De los 23,174 ejemplares que se pretenden rescatar y reubicar 478 son individuos de especies que se encuentran enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con algún tipo de categoría de protección

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

En ese orden de ideas, si bien la parte **promovente** establece el rescate y reubicación de 22,766 ejemplares arbóreos y 408 ejemplares de una especie de cactáceas, no se puede obviar que en las páginas 980 y 981 de la MIA modificada manifestó que dentro del predio objeto de estudio se registraba una abundancia total del 76,286 ejemplares arbóreos y 32,501 ejemplares de cactáceas, de los cuales, 632 ejemplares arbóreos son colorín (*Erythrina coralloides*) y 542 ejemplares de cactáceas pertenecen a la biznaga barril de acitrón (*Ferocactus hixtrix*), especies que de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran con las categorías de riesgo de Amenazada y Protección Especial respectivamente.

En función de lo antes expuesto y en atención al criterio CH-11 del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de El Marqués (POEL), se tiene que el 30% del total de los ejemplares arbóreos que estarían supuestos a rescatarse y reubicarse serían 22,886 ejemplares y no 22,766 ejemplares como lo estableció la parte **promovente**, mientras que de las cactáceas serían 9,750 ejemplares y no 408 como se manifestó anteriormente, por lo que no se asegura el rescate del 30% de vegetación como lo establece dicho criterio de regulación CH-11 de asentamientos humanos del POEL, y tomando en consideración que cuantificó únicamente para rescate el estrato arbóreo y las cactáceas, no teniendo la certeza de si con esa medida da cumplimiento al criterio antes mencionado. Aunado a lo anterior, no se puede obviar que de acuerdo a la abundancia reportada en las páginas 980 y 981 de la MIA modificada y en relación a la tabla antes expuesta en donde se establece que se realizará el rescate y reubicación de únicamente 70 ejemplares de colorín (*Erythrina coralloides*) y 408 ejemplares de la biznaga barril de acitrón (*Echinocactus hixtrix*) (sic), la cantidad propuesta de rescate y reubicación de las especies antes mencionadas que se encuentran con distintas categorías de riesgo es inferior a las que actualmente existen en el predio objeto de estudio, por lo que la ejecución del proyecto podría poner en riesgo su supervivencia y con ello se generaría un desequilibrio ecológico.

Por otra parte, si bien la parte **promovente** establece el rescate y reubicación de ejemplares de vegetación en 5 etapas reubicando un total de 23,174 ejemplares, no se puede obviar que dicho rescate se basa únicamente en ejemplares arbóreos y una de las trece especies de cactáceas existentes en el predio de evaluación y no considera los demás estratos de vegetación (arbustivo y herbácea), estratos que en su conjunto suman 781,142 ejemplares arbustivos y herbáceos; de igual forma, de acuerdo a su Programa General de Trabajo (PGT), se establece que en la etapa 2 se rescatarán y reubicarán 593 ejemplares, en la etapa 3, 151 ejemplares y finalmente en las etapas 4 y 5 580 ejemplares cada una, lo que generaría un total de 1,904 ejemplares rescatados, información que resulta incongruente con la antes mencionada.

En función de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones III, V y VI del artículo 12 del REIA, al contravenir el Criterio de regulación ecológica asignado a los Asentamientos Humanos número 11 (CH-11) del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués al no cumplir con el 30% de vegetación rescatada y no contar con el visto bueno del responsable del cumplimiento del instrumento local de regulación ecológica territorial, en este caso el Municipio de El Marqués; generar incertidumbre de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, así como la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas que pueden poner en riesgo la supervivencia de especies de vegetación que se encuentran en categorías de riesgo como amenazadas y de protección especial de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 (*Erythrina coralloides* y *Ferocactus hixtrix*), por lo que la ejecución del proyecto pudiera generar desequilibrios ecológicos.

2. En referencia al sexto punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente

6. Si bien realizó la vinculación con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades, se observó que la totalidad de la superficie del polígono de evaluación se encuentra inmerso en un uso de suelo destinado a Comercial y Servicios, por lo que deberá justificar técnicamente como el proyecto es compatible con dicho ordenamiento jurídico. De igual forma, se identificó que fue omiso en realizar la vinculación con la Tabla de Normatividad de Usos de Suelo, por lo que deberá realizarlo, con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda identificar la compatibilidad de los usos de suelo con el proyecto.

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

Referente a dicho punto, la parte **promovente** manifestó en su respuesta al requerimiento antes citado lo siguiente:

El Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominada Zona Oriente, 2018; del Municipio de El Marqués, Qro., Documento Técnico – Jurídico aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 2 de mayo de 2018, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, número 43, tomo CLI, de fecha 8 de junio de 2018, e inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, señala que el 100% de la superficie del conjunto predial, tiene los usos de suelo Comercio y Servicios (CS).

El desarrollo del proyecto pretendido de infraestructura residencial vendrá a consolidar la estructura urbana proyectada para el área, la cual ha sido planteada como la integración de subcentros urbanos que alojarán estructuras con mezcla de usos desarrollando vivienda, comercio y servicios, todo ello bajo un concepto de armonía con el medio ambiente que caracteriza a la zona. El Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades 2015 (PPDUCU-15), (se cita este PPDU, porque el actual no lo considera) establece en el punto 4.4. de Regulación de usos de suelo que:

...” Los usos del suelo se definen como las actividades o giros a las cuales puede destinarse un predio o fracción del mismo. Existen diferentes modalidades de usos:

- **Uso permitido:** Se caracteriza de manera principal en una zona y su localización está permitida en la zona señalada.
- **Uso prohibido:** Tiene como característica la incompatibilidad con los usos predominantes de la zona, considerando su ubicación no permitida en la zona.
- **Uso condicionado:** Únicamente para los casos en que las normas particulares establecidas a niveles federales y o estatales para giros específicos se contrapongan a las características particulares del entorno natural y modificado.”..

En el punto 5.4.1. que se refiere a definiciones de área urbana y área urbanizable del punto 5.4. Zonificación Primaria, refiere que los usos mixtos se definen de la siguiente manera:

...” **Mixtos. (Clave M)** Zonas con diversas mezclas de usos compatibles entre sí. A este nivel de planeación se definirán solamente las zonas con mezclas de usos de mayor importancia por las áreas que sirven y los impactos que generan a la estructura urbana (Centro Urbano, Subcentro Urbano, Corredor Urbano, Comercial y de Servicios para la Industria y Comercial y de Servicios Regionales.”...

Atendiendo estas definiciones los usos permitidos o que caracterizan de manera principal al conjunto predial son Comercial y Servicios e Industrial y Servicios; en ambos casos se trata de usos mixtos, lo cual indica que tienen diversas mezclas de usos compatibles entre sí; para determinar los usos que le son compatibles, los condicionados y los prohibidos, se tiene una tabla de normatividad de usos de suelo, ésta indica que para el uso mixto comercial y servicios el uso habitacional le es permitido en las siguientes categorías:

Líneas arriba se presentó la Tabla de Normatividad de Usos, en el que se resaltan los usos compatibles. (sic)

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De igual forma, en referencia al tema que nos ocupa, la parte **promovente** en la página 35 de su respuesta al requerimiento F.22.01.01.01/0219/19 antes individualizado manifestó lo siguiente:

...” y a que de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Zona Oriente, el uso de suelo en el 23.7% de la superficie del conjunto predial Monte Hermoso que se localiza dentro de las UGA 236, 237 y 241 del POEREQ, es Comercial y de Servicios por lo que se asegura que es compatible y viable el cambio de uso de suelo. Adicionalmente, las áreas están determinadas como áreas naturales protegidas propuestas, es decir no hay un decreto que establezca la obligatoriedad de mantenerlas como tales.

El desarrollo del proyecto pretendido de infraestructura residencial vendrá a consolidar la estructura urbana proyectada para el área, la cual ha sido planteada como la integración de subcentros urbanos que alojarán estructuras con mezcla

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

de usos desarrollando vivienda, comercio y servicios, todo ello bajo un concepto de armonía con el medio ambiente que caracteriza a la zona.

A continuación, en la imagen siguiente se presenta la ubicación del pretendido proyecto respecto al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Zona Oriente..." (sic)

Ambas manifestaciones fueron acompañadas por la siguiente imagen:

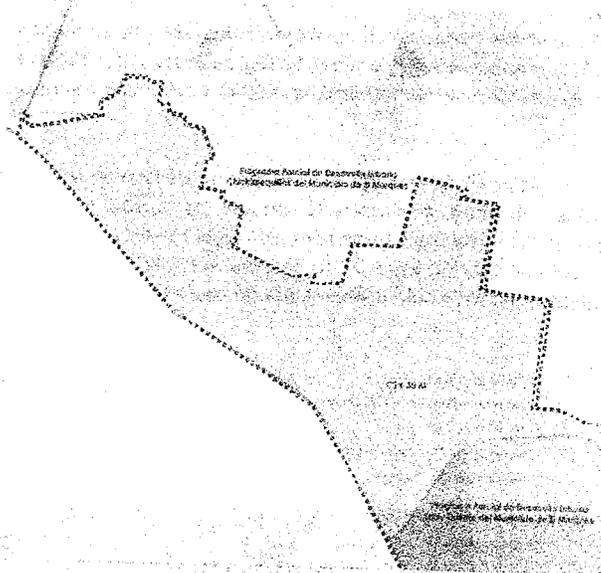


Fig. 1 Programa Parcial de Desarrollo Urbano Zona Oriente del Municipio de El Marqués
Fuente: Promoviente

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, no se puede obviar que la parte **promoviente** hizo referencia y vinculó respecto de dos ordenamientos jurídicos (Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades y Programa Parcial de Desarrollo Urbano Zona Oriente del Municipio de El Marqués) aun cuando explícitamente se le solicitó hiciera referencia al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades. De igual forma, se identificó que la información geográfica presentada hace alusión a la primera solicitud de cambio de uso de suelo en áreas forestales correspondiente a 382.6113 ha, y no a la nueva superficie objeto de estudio (464.0355 ha ó 465.2993 ha).

Es importante señalar que de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades, mismo que se encuentra aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 04 de marzo de 2015, Acta No. AC/ 013/2014-2015, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 12, tomo CXLVIII, de fecha 13 de marzo del 2015, e inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio número 46 el día 25 de junio de 2015, ordenamiento jurídico que actualmente se encuentra vigente en función de lo establecido en el artículo número 48 en el Código Urbano del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de mayo de 2012, que a la letra versa:

Artículo 48. Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que surta sus efectos legales.

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, la superficie total que comprende el **proy**ecto se encuentra inmerso en cinco usos de suelo distintos y entre los que se encuentran Protección Ecológica Protección Especial (PEPE), Protección Agrícola de Temporal (PAT), Protección Especial de Reserva Agrícola (PERA), Comercios y Servicios (CS) e Industrial y Servicios (IS) (Fig. 2).

De acuerdo a la Tabla de Normatividad de usos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades, el uso de suelo Comercial y Servicios permite el desarrollo urbano así como el establecimiento de fraccionamientos habitacionales, sin embargo en el uso de suelo Protección Ecológica Protección Especial se prohíbe el desarrollo urbano, mientras que los usos de suelo Protección Especial de Reserva Agrícola, Industrial y Servicios y Protección Agrícola de Temporal se encuentran condicionados a solo una vivienda de hasta dos niveles.

Leyenda

pp_11_23_zs_cto_universidades
Desc_Z_Sec

- Cuerpos de agua
- Habitacional 400 hab/ha con servicios
- Protección agrícola de riego
- Espacios verdes y espacios abiertos
- Habitacional 50 hab/ha
- Protección agrícola de temporal
- Habitacional 300 hab/ha
- Habitacional rural con comercios y servicios
- Protección ecológica de uso pecuario
- Actividades extractivas
- Habitacional 350 hab/ha con servicios
- Industria ligera
- Protección ecológica protección especial
- Comercios y servicios
- Habitacional 400 hab/ha
- Industria y servicios
- Protección especial de reserva agrícola
- Servicios y equipamiento de infraestructura

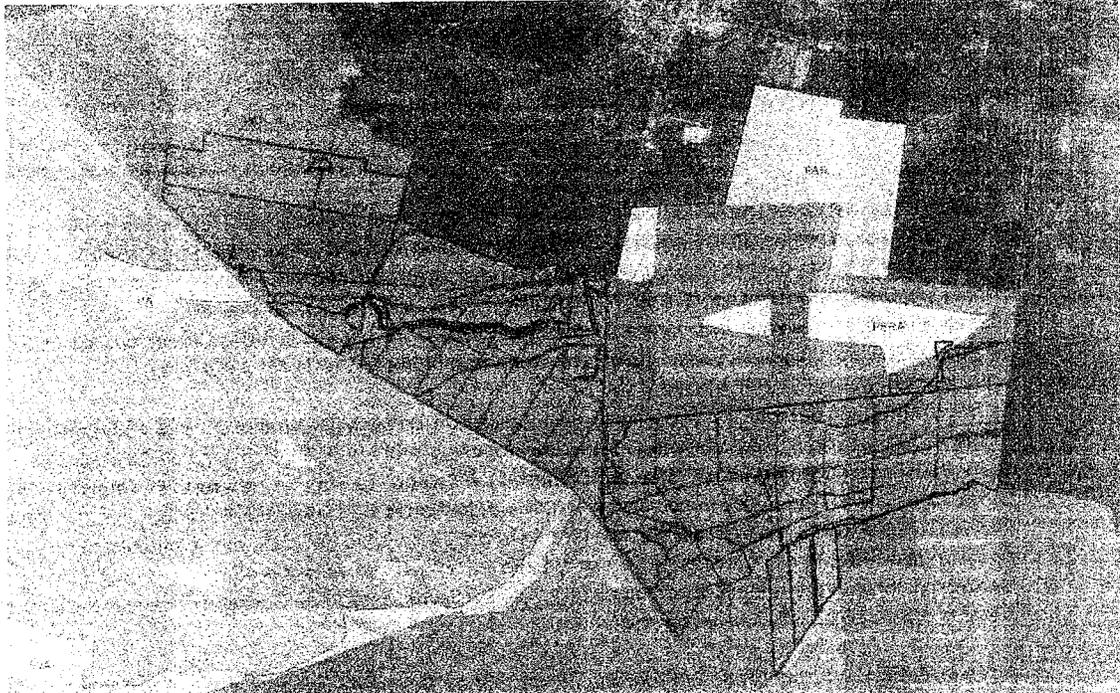


Fig. 2 Usos de suelo en el área de estudio
Fuente: Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades



Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II y III del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del **proyecto** y existir incompatibilidad del mismo respecto de los ordenamientos jurídicos ambientales reguladores del uso de suelo, es específico del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro y del Plan Parcial de Desarrollo Urbano vigente correspondiente al Circuito Universidades, instrumento que establece la prohibición o incompatibilidad del establecimiento de desarrollos urbanos.

3. En referencia al décimo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

10. Deberá profundizar en la vinculación del proyecto respecto de la NOM-059-SEMARNAT-2010 toda vez que la descripción presentada es muy limitada.

Respecto a lo anterior, la parte **promovente** manifestó en la página 68 de la respuesta al requerimiento antes citado a la letra lo siguiente:

"...

*Como resultado de lo anterior, se encontraron ejemplares de seis especies dentro del conjunto de predios objeto del presente procedimiento, bajo categoría de riesgo, enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Dos especies son de flora y corresponden a las especies *Erythrina coralloides* y *Echinocactus histrix* y cuatro corresponden al grup de reptiles. (sic)*

*Respecto a los ejemplares de las especies de flora, todos serán rescatados y reubicados en las áreas de protección que contienen vegetación, estos se refieren a 70 ejemplares de *Erythrina coralloides* y 408 ejemplares de *Echinocactus histrix*. El total de los ejemplares fue georeferenciado uno a uno y se tienen perfectamente identificados. (sic)*

"..."

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Respecto a lo anterior, se tiene que la parte **promovente** manifestó que dentro del predio de evaluación se identificaron seis especies de flora y fauna que se encuentran bajo alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y en referencia a las especies de flora estas son las siguientes: *Erythrina coralloides* y *Echinocactus histrix*; sin embargo, de acuerdo a la norma de referencia únicamente la especie *Erythrina coralloides* se encuentra en dicho instrumento jurídico, por lo que se desconoce la especie *Echinocactus histrix* a la que la parte **promovente** hace referencia. Por otra parte, dentro de la MIA modificada hace referencia a la especie *Ferocactus histrix*, como especie que se encuentra dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. En función de lo anterior, se concluye que existe incertidumbre acerca de las especies que se encuentran en el sitio de evaluación y cuáles de ellas se encuentran bajo algún estatus de riesgo y que pudieran ser afectadas con la ejecución del **proyecto**.

De igual forma, la parte **promovente** hizo referencia al rescate y reubicación a su dicho de todos los ejemplares de flora que se encuentren en la NOM-059-SEMARNAT-2010, cantidad que refirió se trata de 70 ejemplares de colorín (*Erythrina coralloides*) y 408 ejemplares de biznaga barril de acitrón (*Ferocactus histrix*); sin embargo como se ha mencionado con anterioridad, en las páginas 980 y 981 de la MIA modificada en donde se describe la abundancia de los diferentes estratos de vegetación se estableció una abundancia total de 632 ejemplares de colorín (*Erythrina coralloides*) y 542 ejemplares de biznaga barril de acitrón (*Ferocactus histrix*) (Tabla 2 y 3).

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

C. Del capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto se tiene lo siguiente:

1. Respecto del primer punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

1. Deberá justificar y describir a mayor profundidad los criterios ambientales, sociales y económicos que fueron utilizados para designar el Área de Influencia Directa (AID), toda vez que la descripción presentada es muy limitada; en caso de considerar necesario deberá ampliar dicha superficie con la finalidad de que se describa con mayor certeza la problemática ambiental existente en el predio y en el AID en evaluación.

En relación a la delimitación y caracterización del Área de Influencia Directa (AID), en un inicio la parte promovente manifestó a la letra lo siguiente:

"...Para su delimitación se han tendido en cuenta los siguientes:

1. VEGETACIÓN, este atributo el del uso de suelo y vegetación es el que siempre más ayuda en la determinación del área de influencia y para este caso particular fue determinante y permitió de primera instancia establecer el límite norte del sistema ambiental; es muy importante señalar que el primer análisis se realiza en gabinete y este es verificado con recorridos de campo para afinarlo a mayor detalle.

2. CAMINOS, Y CARRETERAS, éste factor también aporta en la delimitación y determina el límite oeste con la carretera 57D México – Tuxpan; contribuye también con el límite sur a través del Paseo Centenario de Ejercito Mexicano y finalmente es la carretera 500 quien ayuda a determinar el límite este.

3. CUENCA HIDROLÓGICA, con ésta se establece el límite noroeste del área de influencia."

Información que resulta limitada e insuficiente toda vez que no justifica las decisiones de su delimitación ni establece a profundidad cómo llegó a las conclusiones que le permitieron definir el Área de Influencia Directa. En relación a la respuesta al requerimiento antes citado, la parte promovente integró la información con la cual delimitó el Área de Influencia Directa (AID), sin embargo, omitió justificar y describir nuevamente a profundidad los criterios ambientales, sociales y económicos que utilizó para designar dicha superficie como su AID, toda vez que se limitó a manifestar a la letra lo siguiente:

Para su delimitación se han tendido en cuenta los siguientes:

1. *VEGETACIÓN, este atributo es uno de los que más ayudan en la determinación del área de influencia y para este caso particular fue determinante y permitió de primera instancia establecer el límite norte del sistema ambiental; es importante señalar que el primer análisis se realiza en gabinete, además de ser verificado mediante recorridos de campo para corroborarla.*

La consideración de este atributo obedece a que forma una faja que atraviesa todo el polígono donde se pretende la realización del proyecto, la cual corre de oeste a este y cuya condición o estado de conservación esta sometido a una fuerte presión antrópica que día a día merma su capacidad productiva sin que se tenga contemplada la implementación de medidas que ayuden a contrarrestar la problemática detectada.

Dentro de este atributo se definieron los tipos de vegetación y uso de suelo que se tiene dentro del área de Aí propuesta, así como los cuerpos de agua que fueron detectados en gabinete y se validaron con recorridos de campo.

Otra consideración de relevancia por la que se toma este atributo como determinante en la delimitación del Aí del proyecto, corresponde a que el recurso sobre el que se generará el impacto de mayor magnitud visual, es el de vegetación.

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

2. *CAMINOS, Y CARRETERAS, éste factor también aporta en la delimitación y determina el límite oeste con la carretera 57D México – Tuxpan; contribuye también con el límite sur a través del Paseo Centenario de Ejercito Mexicano y finalmente es la carretera 500 quien ayuda a determinar el límite este.*

Como es de apreciar en la imagen que se muestra a continuación, el Área de Influencia delimitada para el proyecto "Residencial Monte Hermoso" tomo como válido este rasgo por tener influencia en la segregación de áreas continuas y contribuir a la manifestación de una mayor cantidad de impactos ocasionados por actividades antrópicas.

3. *CUENCA HIDROLÓGICA, con ésta se establece básicamente todo el límite norte del área de influencia, el cual tienen la particularidad de que casi en su totalidad, el área corresponde a tierras de uso agrícola tanto de temporal como de riego y pequeñas áreas de vegetación como es pastizal inducido, vegetación secundaria arbórea de selva baja caducifolia, y vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia.*

La parte norte del AI tiene además la mayor cantidad de escurrimientos intermitentes de la cuenca y todos ellos confluyen a una corriente principal que se regía en la presa La Griega, que es el punto donde bajan los escurrimientos del AI. (sic)

En función de lo anterior, si bien dichos parámetros son utilizados para la delimitación del AID, se tiene que la descripción de los mismos es insuficiente, ya que aun cuando dichos criterios abarcan factores ambientales que se encuentran relacionados con el **proyecto**, existen algunos otros como lo son fauna y paisaje que son imprescindibles y deben ser considerados para la delimitación del AID, toda vez que a lo largo de la descripción de su **proyecto** manifiesta la presencia de ejemplares de fauna que se encuentran bajo algún estatus de riesgo según la NOM-059-SEMARNAT-2010. En virtud de lo anterior, se concluye que la delimitación presentada no refleja los procesos que se llevan a cabo en la zona, así como la amplitud o distribución de los impactos ambientales que puedan ser generados por la ejecución del **proyecto**; y cuya información que resulta relevante dado la amplitud, relevancia y características bióticas y abióticas del sitio de evaluación. En función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción y percepción clara de la problemática ambiental existente en la zona, así como de la posible influencia del **proyecto** sobre la zona de estudio.

2. Respecto del tercer punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

3. En la página 626 de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:

Para estimar el valor de la erosividad (R) para el sistema ambiental, se aplica la ecuación V quedando de la manera siguiente, considerando que la precipitación media anual para la cuenca es de 465.27 mm de acuerdo a información de la normal climatológica: Coyotillos

Sin embargo, en apartados subsecuentes se identificó el uso de 485.6 mm como precipitación del sitio en estudio, por lo que deberá aclarar lo pertinente y en su caso realizar las correcciones que considere necesarias en este y demás apartados que pudieran ser afectados con dicha modificación.

Si bien el **promoviente** aclaró la precipitación media utilizada para estimar el valor de la erosividad (R) para el Sistema ambiental, misma que sería de 485.6 mm, esta representación de la SEMARNAT identificó errores en la sustitución del valor de la precipitación en la fórmula de erosividad lo que generó inconsistencias en dicho parámetro, y por lo tanto no se tiene la certeza de que el grado de erosión hídrica, eólica y total presente en el sistema ambiental donde se ubica el **proyecto** sean los correctos; por lo que se concluye que la parte **promoviente** fue omiso en describir de manera clara, precisa y en su totalidad las características el **proyecto**, lo que garantiza que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con su ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones II, IV y VI del artículo 12 del REIA.



Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

3. Respecto del cuarto punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

4. Si bien presentó la memoria de cálculo en referencia a la estimación del factor de grado y longitud de la pendiente (LS), se identificó que los cálculos realizados corresponden únicamente al polígono 1, por lo que deberá presentar la información con la cual obtuvo el LS de cada rango altitudinal.

Si bien la parte **promoviente** presentó la memoria de cálculo con la cual estimó el factor de grado y longitud de pendiente (LS), para cada rango altitudinal del **proyecto**, esta representación de la SEMARNAT, identificó inconsistencias en la estimación del LS para el rango altitudinal 2030 – 2020, ya que se indicó que la longitud de la pendiente para dicho rango es de 45 m, sin embargo, en la sustitución de los datos se utilizó un valor de 40 m, por lo anterior, los resultados de la erosión hídrica para este rango altitudinal y la erosión total en la superficie del **proyecto** resultan incorrectos; por lo que se concluye que existe incertidumbre en los impactos ambientales que pueden ser generados con la ejecución del **proyecto**, no existe garantía que las medidas de prevención, mitigación y compensación sean las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones II, IV y VI del artículo 12 del REIA.

4. Respecto del quinto punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

5. Si bien presentó en la página 680 de la MIA los cálculos con los cuales se estimó el sedimento total retenido para la curva de nivel 2115 msnm, fue omiso en ingresar la memoria de cálculo de los valores subsecuentes, por lo que deberá ingresarlos en formato Excel con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda evaluarlos y reproducirlos para su correspondiente análisis.

Si bien la parte **promoviente** presentó la metodología con la cual estimó el sedimento total retenido para las curvas de nivel en sus diferentes etapas, así como su memoria de cálculo en formato Excel, esta representación de la SEMARNAT, identificó inconsistencias, específicamente en la etapa 2, en la tabla de "Resultados" de la página 792 de la MIA modificada, donde hace referencia al "rango altitudinal 1940", toda vez que no se presentaron los datos de retención de suelos previamente necesarios para estimar el sedimento total retenido. Asimismo, en la metodología empleada para estimar el sedimento total retenido por barrera de piedra, específicamente en el paso 4, página 789, se multiplicó la erosión disminuida por ocupación de barrera de piedra (EDP) por la temporalidad de la etapa (6 años), lo cual no pudo ser reproducido, evaluado y verificado en su memoria de cálculo presentada. De lo anterior, se tiene que esta representación de la SEMARNAT no pudo reproducir y evaluar los resultados obtenidos por la parte **promoviente** en función de las discrepancias entre la metodología y la memoria de cálculo, por lo que concluye que la parte **promoviente** fue omiso en describir de manera clara, precisa y en su totalidad las características del **proyecto**, al no garantizar que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con su ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones II, IV y VI del artículo 12 del REIA.

5. Respecto del sexto punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

6. Si bien presentó el balance hídrico sin vegetación y sin medidas de mitigación, fue omiso en presentar la memoria de cálculo con la cual se obtuvo un valor de 7,972.58 m³. Por lo que deberá presentar la memoria de cálculo con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda evaluar y en su caso reproducir los valores obtenidos.

En referencia al balance hídrico para el supuesto de "sin vegetación y sin medidas de mitigación", se tiene que la parte **promoviente** presentó nuevamente la estimación del balance hídrico para este supuesto, en virtud de que realizó una modificación a la superficie total del **proyecto**, sin embargo, fue omiso en presentar la metodología con la que obtuvo los resultados de referencia. De igual forma, fue omiso en presentar la metodología con la cual estimó la Evapotranspiración (ERT), valor que se indica en la estimación del balance hídrico como (127,673.44). En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT no pudo reproducir y evaluar los resultados obtenidos por la parte

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

promovente. En ese orden de ideas, se concluye que la parte **promovente** fue omisa en describir de manera clara, precisa y en su totalidad las características el **proyecto**, no garantiza que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con su ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA.

6. En relación al noveno punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante oficio número F.22.01.01.01/0219/19 y en donde a la letra versa lo siguiente:

9. Deberá presentar una conclusión en los apartados de vegetación y fauna, que demuestren que con la implementación del proyecto no se provocarán desequilibrios ecológicos, toda vez que es omiso en realizar dicha descripción.

Si bien la parte **promovente** presentó los resultados, análisis y conclusiones de la vegetación y fauna encontrados en la superficie del **proyecto**, esta Representación de la SEMARNAT identificó inconsistencias referente a la biodiversidad del estrato arbustivo, en donde el índice de Shannon-Wiener (1.868057 bits) y el de Uniformidad (J) (0.659342) de dicho estrato, mencionados en la página 985 de la MIA modificada, difieren en los valores indicados en la tabla Índice de Biodiversidad para el Estrato Arbustivo "Conjunto Predial Monte Hermoso" de la página 985 – 986. De lo anterior, se concluye que la parte **promovente** fue omisa en describir de manera clara, precisa y en su totalidad la problemática ambiental del sitio de evaluación y por lo cual, no se garantiza que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas sean las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con su ejecución del proyecto, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA.

- D. Con relación al oficio número DDU/CEC/0050/2019 de fecha 15 de enero de 2019 expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués individualizada en el Resultando 10 en referencia la MIA presentada se desprende a la letra lo siguiente:

"...

Respecto a los Planes de Desarrollo Urbano Municipal se observó que el conjunto de las 43 parcelas que se incluyen en el proyecto se localizan en la sobreposición de dos de ellos, ocupando los usos de suelo de la siguiente manera:

- *El Programa Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades del Municipio de El Marqués, Qro., documento Técnico-Jurídico aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 04 de marzo del 2015, Acta No. AC/013/2014-2015, Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 12, tomo CXLVIII, de fecha 13 de marzo de 2015, e inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio No. 46 el día 25 de junio de 2015; se localizan 38 parcelas proporcionales al 92.4% del terreno comprendido por el proyecto en el uso de suelo Comercio y Servicios (CS); el 7.6% del terreno se compone por cinco parcelas localizadas en el uso de suelo Industria y Servicios (IS).*
- *El Plan Parcial de Desarrollo Urbano Zona de Chichimequillas, Municipio de El Marqués, Qro., documento Técnico-Jurídico aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrado el día 7 de diciembre del 2007, Acta No. AC/006/2007; Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 3, de fecha 18 de enero del 2008 e inscrito en la Oficina de Planes de Desarrollo Urbano, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio No. 0000021/0001 el día 23 de diciembre de 2008, se localizan 37 parcelas proporcionales al 83% del terreno comprendido por el proyecto en el uso de suelo Comercio y Servicios (CS); tres parcelas proporcionales al 5.9% en el uso de suelo Protección Ecológica Protección Especial (PEPE), y; 11.1% localizado en tres parcelas que se encuentran con 39.3 Ha con un uso de suelo Comercio y Servicios (CS) y tres parcelas, con una dimensión de 2.55 Ha, en uso de suelo Protección Ecológica Protección Especial. (sic)*

...

Respecto a los Planes y Programas Parciales de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de El Marqués, se recuerda que:

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

1. El Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Zona Oriente, ya se encuentra publicado, sin embargo, no se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, por tanto no cuenta con vigencia para ser tomado en consideración para el cambio de uso de suelo.

En virtud de lo anterior, la parte **promovente** manifestó en la respuesta a la opinión antes citada lo siguiente:

De no existir objeción de esa dependencia a su cargo, se continuará empleado el Programa de Desarrollo Urbano Zona Oriente, del municipio de El Marqués, Qro., con él se realizó la vinculación en la manifestación de impacto ambiental, al considerar que es un Documento Técnico – Jurídico aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 2 de mayo de 2018, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, número 43, tomo CLI, de fecha 8 de junio de 2018. (sic)

Hecho lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués manifestó en el oficio de referencia que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Zona Oriente no podría tomarse en cuenta para el **proyecto** de evaluación, toda vez que dicho instrumento no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, criterio que es fundamental para que surta efectos legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Código Urbano del Estado de Querétaro, precisión que fue dada a conocer a la parte **promovente** mediante el oficio número F.22.01.01.01/0219/19, antes individualizado; por lo que no se puede obviar que la con si bien la parte **promovente** a lo largo de la MIA modificada y su respuesta al requerimiento número F.22.01.01.01/0219/19, ha manifestado que la totalidad de la superficie que comprende el **proyecto** se encuentra inmerso en un uso de suelo de Comercial y Servicios de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano Zona Oriente, del Municipio de El Marqués; dicho instrumento carece de validez con fundamento en lo establecido en el artículo 48 del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga” en fecha 31 de mayo de 2012, antes citado.

De igual forma, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Marqués señaló en su oficio número DDU/CEC/0050/2019 que parte de la superficie del **proyecto** se encuentra en un uso de suelo denominado como Industrial y Servicios, mismo que es incompatible a las pretensiones de la parte **promovente** esto sin reconocer que le sea aplicable el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Zona Oriente del Municipio del Marqués.

Finalmente, se reitera que la evidencia proporcionada por la parte **promovente** para aseverar la compatibilidad de los usos de suelo carece de legitimidad, toda vez que la evidencia cartográfica que presentó es referente a la primera superficie que fue solicitada y que corresponde a 382.61 ha y no a la nueva superficie objeto de estudio (464.0355, 464.9355, 464.3188 ó 465.2993 ha). Aunado a lo anterior, si bien integró los dictámenes de uso de suelo emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués mediante los oficios número DDU/DPUP/4220/2012 y DDU/DPUP/4220/2012 ambos de fecha 14 de diciembre de 2012, en los cuales se dictamina como FACTIBLE el cambio de uso de suelo de las superficies de 71.5499 ha y 294.6735 ha respectivamente como Comercial y Servicios (CS); se tiene que entre ambos dictámenes la superficie total es de 366.2199 ha y no las solicitadas a evaluación y de las cuales no se tiene certeza (464.0355, 464.9355, 464.3188 ó 465.2993 ha), por lo que se concluye que existe incertidumbre en la viabilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos antes citados.

Aunado a lo anterior, el Municipio de El Marqués no se pronunció respecto del alcance de las pretensiones de la parte **promovente**, por lo que no existe visto bueno de dicha dependencia respecto de la causa que nos ocupa y que el **proyecto** sea compatible con los usos de suelo vigentes que se encuentran delimitados en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués (POEL) y en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades; en conclusión, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza del cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables y de que las medidas de prevención y mitigación propuestas son las adecuadas.

- E. Con relación al oficio número SEDESU/SSMA/1008/2019 de fecha 05 de agosto de 2019 expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro individualizada en el Resultando 18 en referencia a la respuesta de la parte **promovente** referente a su opinión emitida mediante oficio número SSMA/DPLA/1895/18 previamente individualizada se desprende a la letra lo siguiente:

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

“...

5. Las acciones de conservación y preservación al ambiente son a largo plazo, por lo que evidentemente el POEREQ no contempla fechas específicas para el decreto de Áreas Naturales. Si bien el POEREQ fue expedido en 2009, cuenta actualmente con plena vigencia jurídica y su observancia es obligatoria.

6. El artículo 47 de la LPADSEQ establece que para la regulación ambiental en los asentamientos humanos que se ubiquen en el Estado de Querétaro, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, considerarán los siguientes criterios:

“...

III. La regulación ambiental observará los criterios de conservación en:

a) Se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, zonas de preservación ecológica suelos con alta fertilidad agrícola. (Ref. P.O.No. 59; 5-X-12)

7. De igual manera, el artículo 49 de la LPADSEQ establece que los planes de desarrollo urbano que se expidan, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el programa de ordenamiento ecológico del territorio.

8. De igual manera, el artículo 49 de la LPADSEQ establece que los planes de desarrollo urbano que se expidan, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el programa de ordenamiento ecológico del territorio.

9. En el mismo sentido, el artículo 37 de la LPADSEQ, determina que el ordenamiento ecológico será observado obligatoriamente en I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población; Los cambios de uso de suelo y la fundación de centros de población; y en la creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo. El artículo 50 de la LPADSEQ, establece que en los planes de desarrollo urbano y en los dictámenes de uso de suelo se considerarán, además de los requisitos exigidos por la ley en materia, los siguientes elementos ambientales:

- I. El ordenamiento ecológico y las prevenciones para su debida observancia;
- II. Los lineamientos que garanticen la proporción necesaria entre las áreas verdes y las edificaciones;
- V. La conservación de áreas verdes existentes con valor ambiental, evitando ocuparlas con obras, asentamientos o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VI. Los criterios de regulación ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; y
- VII. Las áreas naturales protegidas, establecidas o por establecerse.

10. No omito mencionar que en la MIA y en las aclaraciones que presentan se observa que existe un malentendido en la interpretación de la política o categoría urbana asignada en los Programas de Ordenamiento Ecológico (tanto el Regional como el local), ya que señalan que al tener un uso potencial urbano, es por lo tanto compatible y que el único instrumento que deben observar es el urbano”. (sic)

11. Al respecto se hace la siguiente aclaración: el hecho que el POEREQ o en este caso, el Ordenamiento Local reconozca UGAs con categoría o política Urbana, no significa que son áreas que están destinadas a proyectos de urbanización; antes bien significa que el instrumento de planeación regulador en primera instancia, serán los Programas o Planes de Desarrollo Urbano Vigente, por lo tanto los proyectos que pretendan desarrollarse en UGAs urbanas deberán observar y apearse a la planeación establecida en éstos, su temporalidad de crecimiento proyectada y deberán observar la legislación aplicable en materia urbana; además de los lineamientos y criterios que se establecen en los Ordenamientos Ecológicos (Artículo 37 y 50 de la LPADSEQ, anteriormente citados).

“...

14. En el mismo sentido se deberá tomar con especial atención a las obras y acciones que se realicen en la UGA 236 denominada Cerro El Resbaladero que describe un Área Natural Protegida Propuesta y corresponde a la política de

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

Protección, donde se deberán realizar obras y acciones congruentes con la política y lineamientos asignados debido a su importancia a nivel planeación y conservación de los recursos naturales ya que:

a. La política de protección se ha asignado a áreas que cumple con algunas de las siguientes acciones "son áreas cuyas condiciones ambientales sean relevantes para la preservación. Estas unidades no son aptas para urbanización y su principal propósito es asegurar el equilibrio ecológico del sistema, mantener y mejorar las condiciones y componentes que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, los servicios ambientales que prestan..."

En términos de Ordenamiento Ecológico Regional, ésta es una zona propuesta como Área Natural Protegida debido a las características y funciones que en esta área ocurren y de acuerdo a la propia definición, esta zona no es apta para urbanización y su principal objetivo será contribuir a asegurar el equilibrio ecológico del sistema. Por lo tanto, los proyectos que se desarrollen en esta zona deberán estar enfocados a asegurar el cumplimiento del lineamiento L18 que es buscar el decreto de la UGA como Área Natural Protegida...

15. *Finalmente, con anterioridad se manifestó que la fragmentación del ecosistema por la implementación de este proyecto, pudiera alterar diversos componentes y la modificación de otros factores del entorno perdiéndose continuidad de los procesos naturales y la conectividad entre las UGAS 236 Cerro El resbaladero y UGA 237 Vista Hermosa, ambas consideradas como Áreas Naturales Protegidas Propuestas, por lo que se deberá proponer una zona de conectividad entre ambas UGAS con características biológicas y de paisaje que permita asegurar la continuidad de los procesos ecológicos que en estas ocurren...*

En referencia a lo anterior y con base al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene que el **proyecto** se encuentra inmerso en cinco Unidades de Gestión Ambiental (UGA), de las cuales tres tienen una descripción de Área Natural Protegida Propuesta: UGA número 236 denominada "Cerro El Resbaladero", UGA número 237 denominada "Vista Hermosa" y UGA número 241 denominada "Cerro de la Cruz" todas con política de Protección, política que establece que debido a las características y funciones de la zona, estas no son aptas para la urbanización, por lo cual el **proyecto** contraviene dicho instrumento.

Por otra parte, si bien el mismo instrumento jurídico y de planeación establece que en primera instancia serán los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Vigentes los reguladores de los proyectos que pretendan desarrollarse en UGAs urbanas; se tiene que la parte **promovente** manifestó que la totalidad del **proyecto** se encuentra inmerso en un uso de suelo asignado como Comercial y Servicios (CS) y entre los cuales es compatible el establecimiento de viviendas; sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, la evidencia proporcionada por la parte **promovente** para aseverar dicha manifestación carece de legitimidad, toda vez que como se ha mencionado anteriormente, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Zona Oriente con el que pretendió vincular el **proyecto** no se encuentra vigente, en virtud de que no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio tal como lo establece el artículo 48 del Código Urbano del Estado de Querétaro, publicado en la Sombra de Arteaga en fecha 31 de mayo de 2012, por lo que no puede ser considerado en la evaluación que nos ocupa, precisión que fue dada a conocer a la parte **promovente** mediante la opinión del Municipio de El Marqués a través del oficio número DDU/CEC/0050/2019 individualizado en el Considerando D del inciso 8 del presente resolutivo y que aunado a lo anterior esta decidió realizar la vinculación del **proyecto** con el instrumento jurídico que actualmente carece de rigor (Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués denominado Zona Oriente).

De igual forma, se evidencia que de acuerdo al instrumento jurídico vigente, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades, parte del **proyecto** se encuentra inmerso en el uso Protección Ecológica Protección Especial (PEPE), Protección Agrícola de Temporal (PAT), Protección Especial de Reserva Agrícola (PERA), e Industrial y Servicios (IS) (Fig. 2), mismos que son incompatibles al desarrollo urbano para fraccionamientos habitacionales; aunado a lo anterior, no se puede obviar que la evidencia cartográfica que presentó la parte **promovente** es referente a la primera superficie que fue solicitada y que corresponde a 382.61 ha y no a la nueva superficie objeto de estudio (464.0355, 464.9355, 464.3188 ó 465.2993 ha). En ese orden de ideas tampoco se puede obviar que si bien integró los dictámenes de uso de suelo emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués mediante los oficios número DDU/DPUP/4220/2012 y DDU/DPUP/4220/2012 ambos de fecha 14 de diciembre de 2012, en los cuales se dictamina como FACTIBLE el cambio de uso de suelo de las superficies de 71.5499 ha y 294.6735 ha respectivamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

como Comercial y Servicios (CS); se tiene que entre ambos dictámenes la superficie total es de 366.2199 ha y no las solicitadas a evaluación de las cuales no se tiene certeza (464.0355, 464.9355, 464.3188 ó 465.2993 ha), por lo que se concluye que existe incertidumbre en la viabilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos antes citados.

Finalmente, si bien la parte **promoviente** establece 32.0266 ha como áreas verdes y 47.6090 ha de protección, dichas superficies no suponen una zona de conectividad entre las UGAs con política de protección con características biológicas y de paisaje que permita asegurar la continuidad de los procesos ecológicos que en éstas ocurren, dado que en la información presentada no describe de manera técnica y fehaciente como es que dichas superficies permitirán asegurar la continuidad de los procesos ecológicos o tener una función de corredores biológicos en su caso. Los corredores ecológicos son espacios que conectan áreas de importancia biológica para mitigar los impactos negativos provocados por la fragmentación de los hábitats, la pérdida de hábitat y la fragmentación se consideran una de las principales amenazas que afectan a la diversidad biológica, lo que supone que la fragmentación de los hábitats sea una de las principales causas de extinción de especies. Mientras que la pérdida de hábitat es difícilmente solucionable, ya que en muchos casos es consecuencia de demandas territoriales para el crecimiento urbano, la expansión agrícola, o el uso para determinadas actividades productivas o industriales.

En conclusión, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza del cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables y si las medidas de prevención y mitigación propuestas son las más adecuadas.

Hecho lo anterior, del estudio y análisis integral de la presente causa, considerando el incremento de superficie a la originalmente solicitada se observó lo siguiente:

1. Respecto de los criterios socioeconómicos considerados para la selección del sitio, la parte **promoviente** únicamente señaló que la superficie para la que se está solicitando autorización en materia de impacto ambiental por cambio de uso de suelo, resulta a largo plazo, irredituable a las actividades productivas del sector primario, pues destinarlas a dichas prácticas, propiciará un impacto negativo al recurso ya que es una de las actividades donde se originan grandes pérdidas de suelo por acción eólica (página 64 MIA-P modificada), sin embargo, tomando en cuenta los alcances del **proyecto** así como la superficie del mismo, esta representación de la SEMARNAT considera que la información presentada es muy limitada y no incluye en este rubro, todos los elementos y criterios con los cuales se justifica la realización del proyecto. En función de lo anterior, se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de los alcances y objetivos del **proyecto**.
2. En la ubicación física del **proyecto**, la parte **promoviente** indicó que el **proyecto** se ubica en las microcuencas de Santa Cruz, Amazcala y La Griega, sin embargo en el Capítulo I señaló que se ubica en las microcuencas San Vicente Ferrer, Amazcala y La Griega, por lo cual se evidencia incongruencias respecto de esta información. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contravienen las fracciones II y IV del artículo 12 del REIA al no existir certidumbre de la ubicación física del **proyecto** así como de la problemática ambiental existente en el sitio.
3. En referencia a la estimación de la erosión hídrica potencial, actual y total del Sistema Ambiental se identificó inconsistencias respecto de los datos reportados y la metodología reportada, toda vez que derivado de las inconsistencias identificadas en el cálculo de la Erosividad, se estima de forma errónea las antes mencionadas. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara de la problemática ambiental del área de estudio y del Sistema Ambiental (SA), lo que genera incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación propuestas.
4. En relación a la descripción de los valores de erosión e infiltración en el Sistema Ambiental, se tiene que la parte **promoviente** fue omiso en incluir la memoria de cálculo que lo llevó a los resultados presentados, lo que impide que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro pueda reproducirlos y evaluar así las medidas de mitigación y prevención propuestas en relación con los valores antes citados. En virtud de lo antes planteado se concluye que la parte **promoviente** fue omiso en describir el **proyecto** en su totalidad, así como de la problemática ambiental existente e identificar así en su totalidad los impactos ambientales derivados de la implementación del **proyecto**, en consecuencia no se puede verificar la

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

factibilidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, así como de los pronósticos ambientales, contraviniendo lo estipulado por las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 12 del REIA.

5. En la página 864 de la MIA modificada la parte **promovente** manifestó que se presentó el oficio número BOO.921.04.-00330 de fecha 07 de febrero de 2017, emitido por la Comisión Nacional del Agua, en donde se emite la conformidad respecto a la metodología empleada para los estudios hidrológicos; sin embargo dicho oficio hace referencia a una superficie de 369.25 ha. En virtud de lo anterior, si bien la parte **promovente** manifestó que el estudio hidrológico fue realizado para una superficie de total de 518.8734 ha, no se puede obviar que la que actualmente se encuentra validada es referente a una superficie de 369.25 ha. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA al existir incongruencias entre lo manifestado, lo que genera incertidumbre acerca de la descripción de la problemática ambiental existente en el sitio y en el AID, así como en las medidas de prevención y mitigación propuestas.
6. En relación a la descripción del factor biótico *Paisaje*, la parte **promovente** realizó una descripción limitada de la misma toda vez que fue omiso en considerar dentro de la misma la visibilidad, calidad paisajística y la fragilidad del paisaje, servicios ambientales que ofrece la zona en función de su ubicación y de su biodiversidad. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del Área de Influencia Directa.
7. Si bien la parte **promovente** presentó una matriz de evaluación de impactos ambientales; en función de las características de la zona, así como del avistamiento de fauna silvestre enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y la presencia de un cauce superficial de jurisdicción federal que cruza el predio de evaluación, esta representación de la Secretaría solicitó a la parte **promovente** que incluyera en su evaluación factores ambientales que fueron omitidos, tal es el caso de abundancia, distribución, hábitat, en el caso de flora, dinámica de cauces y transporte de sólidos para el agua e intervisibilidad para paisaje, sin embargo la parte **promovente** fue omisa en incluir la evaluación con dichos factores, con lo cual se concluye que no existe una evaluación completa dado las características del predio y de la zona donde pretende instalarse, acciones que resultan representativas en función de los posibles impactos que pudieran generarse con la ejecución del **proyecto**, lo cual, deriva en incertidumbre en cuanto a la estimación de los impactos ambientales relacionados con la ejecución del **proyecto**, toda vez que los valores asignados a aspectos que pudieran representar mayor significancia en el sistema ambiental por la naturaleza del **proyecto** tales como grado de erosión, modificación de hábitat, calidad del agua, etc., mismos que pudieran no reflejar los verdaderos efectos de la realización del **proyecto** sobre la zona de estudio. En función de lo antes planteado se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no realizar una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**.
8. Si bien la parte **promovente** presentó una valoración y evaluación de los impactos ambientales, fue omiso justificar porque el aspecto ambiental de vegetación resultó ser insignificativo, toda vez que dicho factor ambiental se vería directamente relacionado con la ejecución del **proyecto**; así mismo fue omiso en indicar la temporalidad en la que se generarían los impactos ambientales más significativos (de forma instantánea, a mediano o largo plazo). En función de lo antes planteado se concluye que no existe una evaluación clara que permita identificar aquellos impactos que resulten más relevantes y de los cuales se requieran medidas de prevención o mitigación específicas para atenuar o en su caso neutralizar los impactos resultantes. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no existir una identificación, descripción y evaluación clara de los impactos ambientales.
9. Referente a los impactos residuales, la parte **promovente** manifestó lo siguiente:

"...el impacto ambiental residual que se puede generar es el de modificación de las propiedades físicas del suelo que se traducen en la pérdida de éste, cuyo cambio permanecerá aun después de aplicadas las medidas de prevención y/o mitigación; sin embargo, es un mal necesario que ocurre en todo el mundo y que si se cumple con la aplicación del resto de las medidas, el impacto sería menor al evitar haya una acumulación de estos."

Sin embargo, dadas las características de la superficie de evaluación, su biodiversidad y función regulatoria, se tiene incertidumbre si sólo existe un impacto ambiental residual, en función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

determina que se contraviene la fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la evaluación de los impactos ambientales y de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

10. En referencia a la medida de mitigación de las barreras de piedra acomodada que propone construir se tiene que la parte **promoviente** omitió indicar cómo fue que estimó la longitud de las antes mencionadas; acciones que resultan relevantes toda vez que de lo contrario no se tiene certeza de que las medidas de prevención y mitigación sean las ideales. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
9. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:
- a) El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
 - b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promoviente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental y regulación del uso de suelo, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
 - c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promoviente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parte aguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
 - d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promoviente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la vegetación, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluye que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
 - e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promoviente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico en específico que dichas medidas no podrían asegurar la supervivencia de aquellas

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

especies que se encuentran bajo algún estatus de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. Que dentro del área del **proyecto** existen ejemplares de especies de flora y fauna listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 (*Crotalus molossus*, *Masticophis flagellum*, *Thamnophis cyrtopsis*, *Sceloporus grammicus*, *Ferocactus histrix* y *Erythrina coralloides*) y bajo lo circunscrito por la parte **promoviente** no se asegura su protección en todo momento, por lo que no se cuenta con la certeza de que las medidas de mitigación propuestas sean las adecuadas para su protección.
 - II. Que dentro del área del **proyecto** existe un escurrimiento federal, del cual no se asegura que su calidad y funcionamiento sea afectada, por lo que no se cuenta con la certeza de que las medidas de mitigación propuestas sean las adecuadas para su protección.
 - III. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.
 - V. La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, integrada por la parte **promoviente**, se concluye que el **proyecto** contraviene el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como vulnerar el aspecto preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental que se establece en el artículo 28 de la LGEEPA, acciones que encuadran directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA. Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado "RESIDENCIAL MONTE HERMOSO", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 6 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a las personas morales denominadas Promecap, S.A. de C.V., Análisis y Ejecución de Proyectos San Luis, S.A. de C.V., Toro Capital, S.A.P.I. de C.V., y Grupo Promotor Alterra, S.A. de C.V., así como las personas físicas CC. Ramón Alonso Soto López, Ana Sofía López Cruz, Olivia Arrieta Salazar, Adriana Castro Careaga, Rosa María Hernández Ruiz, Jesús Alberto Sánchez Hernández, María Fernanda Mogollón Álvarez Morphy, Alicia Hernández Barrera, Jorge Quinzaños Suárez, María de los Ángeles Lourdes Pérez Gaytán y Francisco Javier Sánchez Hernández, todas ellas a través de la C. María Alejandra Daza Covarrubias, en su carácter de representante legal y quien también comparece en ejercicio de derecho propio del **proyecto**, de la causa que nos ocupa, la

Santiago de Querétaro, Qro., a 15 de agosto de 2019

presente resolución por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promoviente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- El **promoviente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente


M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- c.c.e.p).
- C. Cristina Martín Arrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
 - C. Salvador Hernández Silva, Encargado de Despacho de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- contacto.dgira@semarnat.gob.mx
 - C. María Antonieta Eguiarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.- aeguiarte@profepa.gob.mx
 - C. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
 - C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- rtorresh@queretaro.gob.mx
 - C. Enrique Vega Carriles, Presidente Municipal de El Marqués.- [Redacted]

C.c.p. Archivo

22/MP-0064/11/18
22QE2018UD061
LSV/HGAO/ALG/jmop/avco